

RAD: 08001311000820200025400
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Febrero 4 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado por correo electrónico, y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD, BARRANQUILLA febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GREGORIO DE JESUS MOLINA IBAÑEZ

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH MARIA FRAGOZO RAMIREZ solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor GREGORIO DE JESUS MOLINA IBAÑEZ, librándose, luego de las operaciones de rigor por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.935.952) equivalentes a las cuotas alimentarias de los meses de Diciembre de 2019-Agosto de 2020, acordados en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante la Casa de Justicia Simón Bolívar de fecha 13 de diciembre de 2019, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.935.952), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Al ejecutado GREGORIO DE JESUS MOLINA IBAÑEZ, le fue notificado a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, transcurrido dos días hábiles posteriores al envío, de conformidad con el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, se le tiene por notificado personalmente a partir del día 14 de enero de 2021, dejando vencer el término sin proponer ninguna excepción.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 507, inciso 2º del C. de P.C. dispone que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 488 del C. de P.C, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

RAD: 08001311000820200025400
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Febrero 4 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor GREGORIO DE JESUS MOLINA IBAÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído 4 de noviembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1f77396f7224debe6ecdbe0101798ad9917d8f4c83c1b1515a9a54229771e8

Documento generado en 11/02/2021 02:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**